



**EXPEDIENTE N°** : 061-2019-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0069-2019  
APMTC/CL/0070-2019

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de agosto de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que no se ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/0069-2019 y APMTC/CL/0070-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 8 de febrero de 2019, TRANSOCEANIC presentó dos reclamos en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercancía se encontraron dañadas dos (2) bobinas correspondientes a los *Bill of Landing* PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15.
- 2.- Mediante cartas notificadas a TRANSOCEANIC el 12 de febrero de 2019, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 14 de febrero de 2019, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:



- i. Fue designada por la empresa TUPEMESA para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en productos de bobinas que transportó la nave PORT BELMONTE. En ese sentido, de acuerdo con las Notas de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, le fueron entregados en buen estado a APM doscientos sesenta y ocho (268) bultos con un peso de 2880.790 toneladas vinculados con el *Bill of Landing* PORB5LSCAL14/01; y, ciento noventa y nueve (199) bultos con un peso de 2267.667 toneladas vinculados con el *Bill of Landing* PBJTCA15.
  - ii. Presentó dos (2) reclamos en el Libro de Reclamaciones de APM luego de que su personal le reportara la existencia de una (1) bobina dañada vinculada con el *Bill of Landing* PORB5LSCAL14/01; y, una (1) bobina dañada vinculada con el *Bill of Landing* PBJTCA15, siendo el único momento en el cual podría darse cuenta de los daños ocasionados.
  - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercancía del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercancía que arriba a sus instalaciones en buen estado.
  - iv. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en la cual se pueden visualizar los daños ocasionados en las bobinas materia de reclamo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 5 de marzo de 2019, APM declaró infundado los reclamos presentados argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, los B/L N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15 no resultan un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar que la mercancía arribó al Terminal Portuario sin daños o que estos fueron por responsabilidad de APM.
  - iii.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercancía del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.



- iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no acredita que la mercancía haya arribado al Terminal Portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.
  - v.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponde.
  - vi.- En ese sentido, el referido artículo establece que ante la ocurrencia de daños a la carga originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un “*Damage Report*”, el cual es firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia del alcance de los daños reportados. En el caso en particular, TRANSOCEANIC no ha remitido el “*Damage Report*” mediante el cual se acredite que dejó constancia de los alegados daños.
  - vii.- Cumple con adjuntar las órdenes de despacho de la carga, las cuales evidencian que el total de la mercancía correspondiente a los *Bill of Landing* N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15 fue entregada a TRANSOCEANIC sin ninguna observación o evidencia de daños, siendo firmadas por personal de APM y el usuario en señal de conformidad.
5. Con fecha 22 de marzo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento, agregando lo siguiente:
- i. TRANSOCEANIC dejó constancia de los daños ocasionados a la mercancía de propiedad de TUPEMESA en las hojas de reclamaciones N° 0001600 y 0001601 que presentó al momento de la entrega de la carga.
  - ii. El *Bill of Landing*, *Packing List* y Nota de Tarja son documentos idóneos para acreditar que la carga llegó al puerto de destino en buen estado, por lo que deben ser valorados como corresponde.
  - iii. APM trata de restar valor probatorio a la Nota de Tarja alegando que fue transmitida antes de culminar las operaciones de descarga; no obstante, ellos son los encargados de enviar la información que trasmite el transportista luego de la verificación de todo lo manifestado por este, en cumplimiento de su función de verificación de la operación de descarga.
  - iv. La Hoja de Reclamación también tiene un carácter de inmediatez, puesto que el usuario la realiza al momento que se conocen los hechos; ocurriendo que no se encuentra definido cuál es el proceso que los usuarios tienen que seguir ante APM para los reclamos de daños.



- v. Asimismo, precisó que las fotografías presentadas fueron tomadas por su personal en el mismo momento en que se evidenciaron los daños dejándose constancia de ello mediante la presentación de las hojas de reclamación N° 0001600 y 0001601, por lo que solicitó se analicen de manera conjunta todos los medios probatorios presentados.
- vi. Salvo prueba en contrario se presume que la información consignada en sus reclamos se ajusta a la realidad, siendo la Entidad Prestadora quien tiene el deber de desvirtuar lo detallado en los documentos presentados como medios probatorios.
- vii. Finalmente, alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
6. El 11 de abril de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
7. El 22 de julio de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
8. Con fecha 25 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento. Asimismo, precisó que en la Orden de Despacho N° 0289728, en el apartado de "Observaciones", se consignó el reporte de seis (6) piezas de planchas de acero dobladas y no a seis (6) bultos como alegó el usuario.
9. Con fecha 05 de agosto de 2019, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos finales reiterando los argumentos señalados en su reclamo y recurso de apelación. Asimismo, cuestionó la información que se registra en el sistema interno MOST de APM señalando lo siguiente:
- i. El sistema MOST es solo una plataforma informática y no un sistema operativo pese haber informado APM que dicho sistema sería una herramienta para el usuario para la simplificación de procesos para la carga en general.
- ii. En el citado sistema MOST, APM únicamente registra la información transmitida por los agentes marítimos una vez que culmina la recepción de la carga que transporta la nave omitiendo el registro de las ocurrencias que se presentan en el momento en que se realiza la descarga de nave, es decir, durante la prestación efectiva de los servicios que brinda APM.



- iii. APM desconoce el valor probatorio de los *Bill of Landing*; sin embargo, utiliza la información que se consignan en los mismos para completar sus registros en su sistema MOST, evidenciándose con ello una conducta arbitraria en perjuicio del usuario.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercancía, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

<sup>1.5.3.3</sup> *Materia de Reclamos*

(...)

<sup>1.5.3.3</sup> *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.*

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

<sup>2</sup> *Artículo 33.-*

(...) *Los reclamos que versen sobre:*

*d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*

(...).

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

<sup>3</sup> *Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.*



12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 05 de marzo de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 26 de marzo de 2019.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 22 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG<sup>5</sup> al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Respecto de la probanza de los daños*

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>6</sup> establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN  
"3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN



(...)

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

17. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.



23. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG<sup>7</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

### **Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC**

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños que habría sufrido la mercancía de propiedad de su cliente TUPEMESA, descargada de la nave PORT BELMONTE, amparada en los Bill of Landing N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15.
25. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por APM en calidad de medios probatorios no acreditaban su responsabilidad respecto de los alegados daños a la carga.
26. En relación al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*), cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, los Bill of Landing N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15 que obran en el expediente no demuestran que la mercancía bajo análisis haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.
27. Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercancía antes de que esta sea embarcada en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercancía) que completa la información de la factura<sup>8</sup>; no resultando suficiente para demostrar que la mercancía arribó en buen estado al Terminal Portuario.
28. Respecto a las Hojas de Reclamación N° 0001600 y 0001601 presentadas por TRANSOCEANIC, cabe señalar que no constituyen elementos idóneos para acreditar los hechos materia de reclamación; pues cabe resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellas el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la ocurrencia de dichos hechos y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por el concesionario, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño, probarlo<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>8</sup> Encontrado en <https://www.packlink.es/envios/packing-list/> el 20 de junio de 2018

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**



29. Con referencia a las Notas de Tarja a las cuales hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que dichos documentos únicamente evidencian información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:

**Bill of Landing Nº PORB5LSCAL14/01**

Documento de Transporte: PORB5LSCAL14/01, Detalle Nro: 39, Número de manifiesto: 01-118-1-2019- 79

Nº Doc. Transporte Master asociado					
A la Orden			NO		
Consignatario			TUBOS Y PERFILES METALICOS SA		
Consolidador					
Embarcador			RIZHAO STEEL HOLDING GROUP CO.LTD.		
Notificado al arribo			TUPEMESA TUBOS Y PERFILES METALICOS SA		
Representante del Transportista					

Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA
31/01/2019 09:00:14	2880790	268	06/02/2019 18:00:00	2881150	268

**Bill of Landing Nº PBJTCA15**

Documento de Transporte: PBJTCA15, Detalle Nro: 21, Número de manifiesto: 01-118-1-2019- 79

Nº Doc. Transporte Master asociado					
A la Orden			NO		
Consignatario			TUBOS Y PERFILES METALICOS SA		
Consolidador					
Embarcador			TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.		
Notificado al arribo			TUPEMESA TUBOS Y PERFILES METALICOS SA		
Representante del Transportista					

Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA
29/01/2019 09:32:02	2267667	199	06/02/2019 18:00:00	2274600	199

(...)  
Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Código Procesal Civil**

Artículo 296.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.



30. En cuanto a la alegación de TRANSOCEANIC referida a que APM no consignó observación alguna sobre daños en la tarja remitida a SUNAT, cabe señalar que conforme a lo previsto en la respectiva legislación<sup>10</sup>, la Autoridad Aduanera únicamente requiere información respecto de la mercancía que ingresa al país relativa al número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del medio o unidad de transporte; documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; más no a si las unidades de dicha mercancía se encontraban dañadas o no, cabiendo desestimar este argumento del usuario.
31. En lo que se refiere a las fotografías adjuntadas por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios, cabe señalar que ellas no acreditan si pertenecen a la carga relacionada con los daños reclamados, ni que los daños alegados sean de responsabilidad de la Entidad Prestadora.
32. De otro lado, obran en el expediente las Órdenes de Despacho presentadas por APM correspondientes a la mercancía de TUPEMESA<sup>11</sup> amparada en los Bill of Landing N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15, que fueron suscritas por el tarjador de la Entidad Prestadora y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirarse la carga de las instalaciones del puerto.
33. Cabe destacar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.

#### <sup>10</sup> Ley General de Aduanas

##### Artículo 2 - Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

**Manifiesto de carga.** - Documento que contiene información respecto del número de bultos, del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

##### Artículo 14.2 - Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmiten la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

#### Reglamento de La Ley General de Aduanas

##### Artículo 10.1 - Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

<sup>11</sup> Folios 46 a 210



34. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las referidas Órdenes de Despacho que obran en el expediente, se aprecia que en ninguna de ellas se consignó la existencia de daños en la mercancía en la sección "Observaciones" de dichos documentos.
35. Debe señalarse que en tanto TRANSOCEANIC participó de las operaciones de descarga de la mercancía de propiedad de TUPEMESA, se encontraba en la posibilidad de reportar que recibió la mercadería dañada en las órdenes de despacho, consignando que los daños causados en las bobinas se produjeron por deficiencia en el servicio prestado por personal de APM; no obstante lo cual, no lo hizo así, desprendiéndose de ello que se encontraba conforme con el estado en el cual recibieron las referidas bobinas, esto es, sin daño alguno que reportar.
36. De acuerdo con lo expuesto, no se verifica que TRANSOCEANIC haya demostrado con medio probatorio alguno que los alegados daños a la mercancía amparadas en los Bill of Landing N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15 se hayan producido durante la prestación del servicio brindado por APM.
37. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>22</sup> corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
38. Ahora bien, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, conforme al cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
39. Al respecto, cabe señalar que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, la aplicación del principio de presunción de veracidad dentro de un procedimiento administrativo implica que debe presumirse que las declaraciones formuladas y los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 51.- Presunción de veracidad**

51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...)"



afirman admitiendo prueba en contrario; esto es, que lo declarado por una de las partes puede ser desvirtuado por los documentos presentados por la otra.

40. En ese sentido, si bien TRANSOCEANIC manifiesta haber declarado en las Hojas de Reclamaciones de APM la existencia de daños en su mercancía producto de un presunto defecto en la prestación del servicio brindado por APM; se verifica que la Entidad Prestadora adjuntó las Órdenes de Despacho correspondientes a la mercancía amparada en los Bill of Landing N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15, en los cuales no se consignó observación alguna del usuario al recibir la carga para su retiro del Terminal Portuario; acreditando con dichos medios probatorios la conformidad del usuario con la carga recibida.
41. Debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo califica como uno de naturaleza trilateral, pues conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LAPG, nos encontramos ante un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal<sup>15</sup>; en consecuencia, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a la Administración verificar a través de los medios probatorios aportados por las partes los hechos que sustentan su pretensión.
42. Conforme a lo expuesto precedentemente, se aprecia que a lo largo del procedimiento TRANSOCEANIC no ha acreditado su alegación referida a que la mercadería materia de reclamo haya sido dañada durante las operaciones de descarga ejecutadas por APM.
43. En cuanto al cuestionamiento presentado por TRANSOCEANIC respecto a la información que consigna APM en su sistema interno MOST, cabe señalar que mediante el citado sistema los agentes marítimos, agencias de aduanas, transportistas, entre otros, pueden registrar, consultar información, pagar formularios, generar autorizaciones para embarcar o descargar todo tipo de carga en general; es decir, constituye una herramienta que permite agilizar los trámites operativos que se presentan durante un proceso de embarque o descarga de mercancía<sup>16</sup>.
44. En esa línea, se aprecia que la información que pueda encontrarse descrita en el sistema interno "MOST" se encuentra relacionada con las operaciones logísticas realizadas durante la secuencia de embarque o descarga de la mercancía del usuario; no constituyendo un medio probatorio que permita verificar los daños alegados a la carga y que los mismos fueron ocasionados por el incumplimiento de una obligación o cumplimiento defectuoso de ésta durante la prestación del servicio que brinda la Entidad Prestadora.
45. Asimismo, cabe señalar que obra en el expediente documentación adjunta al recurso de apelación interpuesto por TRANSOCEANIC el 21 de marzo de 2019 relacionada con los

<sup>15</sup> TUO de la LPAG

Artículo 229.- *Procedimiento trilateral*

229.1. *El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados, ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso B) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.*

<sup>16</sup> De conformidad con la información registrada en el link: <https://www.apmterminalscaillao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=1176>



reclamos N° 0067-2019 APMTC/CL y 0068-2019 APMTC/CL<sup>17</sup>; los cuales vienen siendo tramitados ante este Tribunal en vía de apelación bajo el expediente signado N° 060-2019-TSC-OSITRAN, por lo que no corresponde sean actuados en el presente procedimiento.

46. Del mismo modo, en los alegatos finales remitidos por APM a la Secretaría Técnica del Tribunal el 25 de julio de 2019, manifestó haber reportado en la Orden de Despacho N° 0289728, los daños ocasionados en seis (6) piezas de planchas de acero, indicando que asumiría la responsabilidad sobre dichos daños. No obstante, se ha verificado que los daños reconocidos por APM se encuentran vinculados con el B/L N° PBJTCA26/27; no guardando relación con los Bill of Landing N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15 materia de análisis en el presente caso, por lo que no corresponde actuar y evaluar dicha documentación.
47. En consecuencia, no habiendo acreditado TRANSOCEANIC haber recibido la mercancía con los daños alegados consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>18</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en los expedientes N° APMTC/CL/0069-2019 y APMTC/CL/0070-2019; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercancía amparadas en los *Bill of Landing* N° PORB5LSCAL14/01 y PBJTCA15, descargada de la nave PORT BELMONTE.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>17</sup> Folios 245 a 296

<sup>18</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 062 -2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**